

MARTES, 21 DE JULIO DE 2015 - BOC NÚM. 138

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2015-9281 *Notificación de sentencia 351/2015 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 826/2014.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, instancia de doña Marta Cecilia Vera, frente a don Alberto Londoño Rojas, en los que se ha dictado Sentencia de 2 de julio de 2015, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 351/2015

Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander.
Procedimiento: Regulación de medidas Paterno-filiales 826/14.

Santander, 2 de julio de 2015.

Vistos por mí, don Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 826/14, instancia de doña Marta Cecilia Vera, representada por la procuradora doña Begoña Pena Revilla y defendida por el letrado don Adolfo Álamo Seta, contra don Alberto Londoño Rojas, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre regulación de medidas paterno-filiales, y atendiendo a los siguientes:

FALLO

Que estimando la demanda deducida por la procuradora Sra. Pena, en nombre y representación de doña Marta Cecilia Vera, contra don Alberto Londoño Rojas, debo adoptar y adopto las siguientes medidas:

1. Corresponde a ambos progenitores la titularidad y ejercicio de la patria potestad (responsabilidad parental), precisándose el consentimiento de ambos, o, en su defecto, autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación del menor (a título de ejemplo: elección de cualquier facultativo, pediatra, ortodoncista, psiquiatra, psicólogo, tratamientos, intervenciones de cualquier índole, vacunación, elección o cambio de colegio, la realización de actividades extraescolares, cursos de idiomas en el extranjero, comunión, bautizo, etc.).

En particular quedan sometidas a este régimen y no podrán ser adoptadas un/lateralmente por el progenitor custodio, las decisiones relativas a fijación del lugar de residencia del menor, y los posteriores traslados de domicilio de este que le aparten de su entorno habitual; las referidas a la elección del centro escolar o institución de enseñanza, pública o privada, y sus cambios ulteriores; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica, y a la realización por la menor de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión; el sometimiento del menor, de menos de 76 años, tratamientos o intervenciones médicas preventivas, curativas o quirúrgicas, incluidas las estéticas, salvo los casos de urgente necesidad; la aplicación de terapias psiquiátricas o psicológicas a la menor y la realización por este de actividades extraescolares deportivas, formativas o lúdicas, y, en general, todas aquellas que constituyan gastos extraordinarios que deban satisfacerse por ambos progenitores.

CVE-2015-9281

MARTES, 21 DE JULIO DE 2015 - BOC NÚM. 138

Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que unos de ellos pretenda adoptar en relación con el menor, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días natura/es siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia.

Las decisiones sobre aspectos o materias de la vida del menor distintas de las enunciadas, así como las de prestación de asistencia sanitaria en caso de urgente necesidad, corresponde adoptarlas al progenitor que tenga consigo al menor, en el momento en que la cuestión se suscite.

Por otro lado, el progenitor con quien conviva el menor habitualmente, vendrá obligado a informar al otro progenitor de todas aquellas cuestiones trascendentales en la vida del menor, respecto de las cuales no pueda este último obtener directamente información. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente con el hijo respecto de iguales cuestiones acaecidas en el tiempo que tenga consigo a la menor los progenitores tiene derecho a solicitar y obtener de terceros, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuanta información obre en poder de estos últimos sobre la evolución escolar y académica de su hijo y su estado de salud física o psíquica.

Asimismo el progenitor custodio, debe entregar al otro progenitor, junto con el hijo, la documentación personal de este (libro de familia; pasaporte; DNI, tarjeta sanitaria; cartilla de vacunación), que será devuelta a aquel al reintegrarle al menor a la finalización de la estancia.

Por último, el progenitor con quien conviva el menor habitualmente deberá facilitar al otro la comunicación telefónica, telemática o por cualquier otro medio, al menos una vez al día, con el menor, debiendo este respetar, en todo caso, los horarios de descanso y estudio del menor. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente en el tiempo que tenga consigo al menor.

2. Se atribuye la guarda y custodia del hijo a la madre.

3. Se reconoce a la madre el derecho a estar con su hijo y tenerle en su compañía en la forma siguiente: a falta de acuerdo entre los progenitores, fines de semana alternos desde el sábado a las 10:30 horas hasta el domingo a las 20:00 horas, debiendo el padre recoger y entregar al menor en el domicilio materno.

La mitad de las vacaciones escolares de Navidad, correspondiendo la elección del periodo a la madre en los años impares y al padre en los años pares.

Las vacaciones escolares de Semana Santa se distribuirían de forma alterna entre los progenitores.

Las vacaciones escolares de verano, que comprenderán los meses de julio y agosto, las pasará el menor un mes con la madre y un mes con el padre, correspondiendo la elección del mes a la madre en los años impares y a padre en los años pares.

4. El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor del hijo, en la cuenta que aquel designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de ciento cincuenta euros (150 euros); cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá interponerse por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

CVE-2015-9281

MARTES, 21 DE JULIO DE 2015 - BOC NÚM. 138

Así por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el juez que la firma, delante de mi el secretario, de lo que doy Fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en. la misma contenidos a don Alberto Londoño Rojas, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 6 de julio de 2015.

La secretaria judicial,
Luisa Araceli Contreras García.

2015/9281

CVE-2015-9281